

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**ORIGEN:** CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

**MATERIA:** PROCESAL - CIVIL    **TEMA:** COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

**CONSULTA:**

El Art.122 del COGEP prevé como diligencia preparatoria entre otras la inspección judicial que tiene como consecuencia lo previsto en numeral 2 del Art. 120 ibídem, que el juzgador que conoce la misma es competente para tramitar la acción principal. La consulta es si un juez que a la época tenía competencia en razón del territorio por cuanto no se contaba con un juez debidamente nombrado; entonces cuando ya se nombra un juez, quien sería competente para conocer la demanda principal, si el juez que conoció anteriormente o el juez que se encuentra en funciones con competencia territorial al que pertenece el bien raíz.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 15-FEBRERO-2018

**OFICIO S/N**

**RESPUESTA A CONSULTA:**

En el caso planteado, si un juez conoce de una diligencia preparatoria de inspección judicial; previenen en el conocimiento de la causa y asume competencia para tramitar la demanda principal, aun cuando en el intervalo de tiempo entre la diligencia preparatoria y la presentación de la demanda, se haya creado otra dependencia judicial con jurisdicción y competencia en el territorio donde se encuentra ubicado en bien inmueble.

No obstante, en cada caso en particular se deberá considerar lo resuelto por el Consejo de la Judicatura respecto a la distribución de la competencia de acuerdo a las atribuciones que le confieren los Art. 157 y 254 numeral 7 letras a) y b) del Código Orgánico de la Función Judicial.